

## **TÍTULO VI**

### **Del control sobre las disposiciones del Gobierno con fuerza de ley**

#### **Artículo 151**

**1. El debate y votación sobre la convalidación o derogación de un Real Decreto-ley se realizará en el Pleno de la Cámara o de la Diputación Permanente, antes de transcurrir los treinta días siguientes a su promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 86.2 de la Constitución. En todo caso, la inserción en el orden del día de un Decreto-ley, para su debate y votación, podrá hacerse tan pronto como hubiere sido objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».**

**2. Un miembro del Gobierno expondrá ante la Cámara las razones que han obligado a su promulgación y el debate subsiguiente se realizará conforme a lo establecido para los de totalidad.**

**3. Concluido el debate, se procederá a la votación, en la que los votos afirmativos se entenderán favorables a la convalidación y los negativos favorables a la derogación.**

**4. Convalidado un Real Decreto-ley, el Presidente preguntará si algún Grupo Parlamentario desea que se tramite como proyecto de ley. En caso afirmativo, la solicitud será sometida a decisión de la Cámara. Si ésta se pronunciase a favor, se tramitará como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia, sin que sean admisibles las enmiendas de totalidad de devolución.**

**5. La Diputación Permanente podrá, en su caso, tramitar como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia los Decretos-leyes que el Gobierno dicte durante los periodos entre legislaturas.**

**6. El acuerdo de convalidación o derogación de un Real Decreto-ley se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».**

**POR MERCEDES ARAÚJO DÍAZ DE TERÁN**

Concordancias:  
Arts. 78 y 86 CE.  
Arts. 57, 74, 90, 93, 109 y 110 RCD.

## I. ANTECEDENTES

### — Reglamento del Congreso de los Diputados de 29 de noviembre de 1934.

*Art. 32. 2. Será necesaria, en todo caso, la aprobación de dos terceras partes de la Diputación Permanente, para estatuir por Decreto sobre materias reservadas a la competencia de las Cortes en los casos excepcionales y de urgente decisión a que se refiere en su artículo 80 la Constitución de la República.*

### — Reglamento del Congreso de los Diputados de 13 de octubre de 1977 (Provisional).

*Art. 42. [...] La Comisión de Urgencia Legislativa apreciará la urgencia de los Decretos-leyes propuestos por el Gobierno, así como la propuesta al Pleno de la continuidad de aquéllos en el ordenamiento jurídico o su derogación.*

### — Norma 4.<sup>a</sup> de las Normas de Procedimiento de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados (Resolución de 18 de enero de 1979; D. S. Diputación Permanente, núm. 1):

*4.<sup>a</sup> La Diputación Permanente habrá de reunirse al terminar cada período de sesiones, y también el día antes de celebrarse la Junta Preparatoria para la reunión del nuevo Congreso de los Diputados. Asimismo, se reunirá siempre que el Presidente lo considere oportuno y necesariamente en los siguientes casos:*

*a) En caso de que el Gobierno dicte Decretos-leyes, según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución. La convocatoria se producirá inmediatamente de tener conocimiento del correspondiente Decreto-ley [...].*

## II. EXÉGESIS DEL PRECEPTO

Establece el artículo 151 RCD el modo en que se procederá al debate relativo a la convalidación o derogación de los reales decretos-leyes, el momento y sede para llevar a cabo tal debate y los trámites posteriores a dicha convalidación o derogación.

El hecho de que el debate tenga lugar ante el Pleno o la Diputación Permanente dependerá del momento en que se proceda a su publicación en el Boletín Oficial del Estado. No estando disuelta la Cámara corresponde al Pleno del Congreso la convalidación o derogación, también durante los meses de enero, julio y agosto; los llamados «períodos entre sesiones». Si la publicación tiene lugar con anterioridad a la disolución de la Cámara, y en la medida en que el plazo de treinta días lo permita, podrá acordarse tanto su sometimiento al Pleno como, inexistente este, a la Diputación Permanente<sup>843</sup>.

Ahora bien, si la publicación del decreto-ley se produce estando disuelta la Cámara o tras haber expirado su mandato, solo la Diputación Permanente puede ya realizar tal debate y ha de asumir tal facultad, conforme rezan los artículos 78 CE y

---

<sup>843</sup> Así por ejemplo, la Diputación Permanente, en su sesión de 30 de enero de 1996, convalidó entre otros los Reales Decretos-leyes 10/1995, de 28 de diciembre (BOE de 29 de diciembre de 1995); 11 y 12/1995, de 28 de diciembre (BOE de 30 de diciembre de 1995), si bien la disolución de las Cámaras se produjo el 9 de enero, en virtud del Real Decreto 1/1996, de 8 de enero.

57 RCD, de manera que, salvo que la fecha de su publicación en el BOE o alguna otra circunstancia impidieran, por no restar tiempo para ello, someter su convalidación o derogación a la Diputación Permanente, no debería posponerse este debate al Pleno de la nueva legislatura, aun cuando este se constituyese en plazo suficiente para permitir la convalidación dentro de los treinta días.

Corresponderá no obstante al Pleno de la nueva Cámara la convalidación o derogación de los decretos-leyes que, en su caso, apruebe el Gobierno, todavía en funciones, una vez constituida aquella.

El momento *a quo* para realizar el debate es la publicación del decreto-ley en el BOE, publicación que constituye a su vez el único requisito formal para poder incluir el debate en un orden del día del Pleno o de la Diputación Permanente, según proceda.

No contempla el Reglamento (a diferencia de lo previsto en el artículo 152 para los reales decretos legislativos) su publicación en esta fase en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, lo que, ciertamente, solo habría resultado redundante e incluso podría llevar a confusión, puesto que es solo su promulgación —art. 86.2 CE— su publicación en el BOE, la que determina su entrada en vigor y la necesidad de que la Cámara se pronuncie sobre la permanencia o no en el ordenamiento de tal norma provisional. La publicación en el BOCG del texto del decreto-ley solo se produce al finalizar su tramitación en la Cámara, en los términos en que se precisa más adelante.

A este respecto ha de tenerse en cuenta además que no establece el Reglamento ni ninguna otra norma la obligación del Gobierno de remitir a la Cámara los decretos-leyes aprobados y, de hecho, aunque actualmente se produce tal remisión, no siempre ha sido así, y cuando se realiza puede ser con carácter previo o posterior a su publicación en el BOE. Si posteriormente el Gobierno procede a introducir correcciones de error en el decreto-ley ya publicado, también se vienen comunicando a la Cámara y, en la medida en que su publicación en el BOE se produzca con carácter previo a la celebración del debate correspondiente a su convalidación o derogación, se someten al Pleno o a la Diputación Permanente, junto con el decreto-ley objeto de la corrección.

En alguna ocasión se han publicado en el BOE correcciones de errores a un decreto-ley ya convalidado, en cuyo caso, considerando que se trataba de erratas sin otra trascendencia, se ha trasladado a los grupos parlamentarios la corrección de error remitida por el Gobierno, se ha incorporado al expediente de la iniciativa y publicado en el BOCG. Así ocurrió, por ejemplo, con la corrección de errores del Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio, publicada en el BOE núm. 179, de 28 de julio de 2006, cuando el decreto-ley había sido convalidado por el Pleno del Congreso en su sesión del 29 de junio de 2006, y con la corrección de errores del Real Decreto-ley 9/2014, de 4 de julio, publicada en el BOE núm. 175, de 19 de julio de 2014, cuando el decreto-ley había sido convalidado por el Pleno del Congreso en su sesión del 10 de julio de 2014.

En la línea de lo expuesto cabe señalar también que, aunque los decretos-leyes se atienen a los preceptos que regulan la elaboración de disposiciones normativas del Gobierno, contenidas en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre<sup>844</sup>, así como a las

---

<sup>844</sup> La modificación incorporada por la disposición final tercera. Doce de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, establece en el artículo 26 de la Ley 50/1997, tanto el procedimiento de elaboración

directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005 (Resolución de 28 de julio de 2005, publicada en el BOE de 29 de julio) y, por su carácter complementario de estas, al Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo (BOE de 14 de noviembre de 2017), y aun siendo exigible respecto de los decretos-leyes idéntica obligación de recabar informes previos cuando estos tengan carácter preceptivo para la iniciativa legislativa gubernamental<sup>845</sup>, no rige para los decretos-leyes la obligación constitucional de acompañar los antecedentes que el artículo 88 CE establece respecto de los proyectos de ley.

En fin, no existiendo obligación de remitir la norma, difícilmente sería exigible la remisión de documentación adjunta a aquella. Ello, no obstante, la buena práctica de comunicar a la Cámara los decretos-leyes aprobados se viene cumplimentando actualmente por el Gobierno con la remisión de la memoria e informes utilizados para su elaboración y que el Gobierno considera oportuno adjuntar. Sería el caso, por ejemplo, del dictamen del Consejo de Estado respecto a los decretos-leyes de concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito (art. 22.14 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado; pues, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 21.3 de la misma norma respecto a los proyectos de decretos legislativos, no es preceptivo el dictamen del Consejo de Estado respecto de los decretos-leyes con carácter general).

En cuanto al cómputo del plazo de treinta días para proceder a la convalidación o derogación, siguiendo la regla general establecida en el artículo 90.1 RCD se computan en días hábiles, excluyendo por tanto los domingos y festivos<sup>846</sup>. Ahora bien, puesto que la Constitución impone la convocatoria del Congreso si este no estuviese reunido, no rige para los reales decretos-leyes la exclusión general del cómputo de los períodos en los que el Congreso no celebre sesiones recogida en el artículo 90.2 RCD, sino que, si el plazo de treinta días finaliza en los meses de enero, julio o agosto, procederá la convocatoria de sesión extraordinaria del Pleno del Congreso para llevar a cabo el pertinente debate. Disuelta la Cámara o expirado el mandato será la

---

de los reglamentos, como el de las normas con rango de ley, especificando en su apartado 11 lo aplicable a los decretos-leyes.

<sup>845</sup> La STC 35/1984 declaró la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 1/1983, de 9 de febrero, y la STC 137/2003 declaró inconstitucional y nulo el art. 34 del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, en ambos casos por haber modificado el régimen económico y fiscal del archipiélago canario omitiendo la solicitud de informe o audiencia de la comunidad autónoma previstos en la disposición adicional tercera de la Constitución y en el art. 46.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias. En relación con el trámite procedimental prelegislativo establecido en el art. 20.1 a) del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, véase lo señalado en relación con el Real Decreto-ley 2/2004, de 18 de junio, en la STC 237/2012 (FJ 8) y en la STC 64/2013 (FJ 4).

<sup>846</sup> Se consideran festivos a estos efectos aquellos días en que no está abierto el Registro General de la Cámara, en su horario presencial, lo que incluye: los días festivos en la localidad y Comunidad de Madrid, el 24 y 31 de diciembre, Sábado Santo y sábados del mes de agosto. (El acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 13 de diciembre de 2019, publicado en el BOCG, Congreso, Serie D, núm. 7, de 23 de diciembre, por el que se modifica el horario del registro presencial, de manera que ya no estará abierto los sábados, mantiene no obstante la consideración como días hábiles de los sábados, excluidos los festivos en el municipio de Madrid, Sábado Santo y los sábados del mes de agosto).

Diputación Permanente el órgano competente, como dijimos, con independencia ya, obviamente, del mes del año en que nos encontremos.

La taxatividad de dicho plazo se puso de manifiesto en la sesión plenaria extraordinaria de 28 de julio de 2005, convocada para la convalidación o derogación del Real Decreto-ley 11/2005, de 22 de julio (BOE de 23 de julio) y que, por encontrarse en obras el Salón de Plenos del Congreso hubo de celebrarse en el del Senado; o, desde otra perspectiva, en la sesión plenaria de 25 de febrero de 1981, en la que, tras el debate de investidura del presidente Calvo-Sotelo, que había sido interrumpido por el fallido golpe de Estado del 23 de febrero, se procedió a la convalidación de un decreto-ley.

Atendiendo al imperativo constitucional de su art. 86.2 en alguna ocasión el debate relativo a la convalidación o derogación del decreto-ley se ha incluido directamente por la Presidencia de la Cámara en el orden del día de la correspondiente sesión extraordinaria del Pleno, sin mediar pues la petición del gobierno, ni de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, únicos sujetos legitimados en otro caso para solicitar tales sesiones, según disponen los artículos 73.2 CE y 61.2 RCD. Así, la sesión extraordinaria celebrada el 12 de julio de 1990, convocada por la Presidencia para la convalidación o derogación del Real Decreto-ley 3/1990, de 6 de julio (BOE, núm. 163, de 9 de julio de 1990); o la sesión extraordinaria celebrada los días 20 y 21 de enero de 2015, en la que se incluyó directamente por la Presidencia en el orden del día el debate relativo a la convalidación o derogación de los Reales Decretos-leyes 15/2014 y 16/2014, de 19 de diciembre (BOE núm. 307, de 20 de diciembre de 2014) y 17/2014, de 26 de diciembre (BOE núm. 315, de 30 de diciembre de 2014), mientras que la inclusión de los restantes asuntos debatidos en la sesión habían sido solicitados por el Gobierno o por la Diputación Permanente.

Por lo demás, y aunque en la práctica no se ha dado tal caso, la doctrina discrepa en cuanto a los efectos que produciría la ausencia de pronunciamiento de la Cámara en el citado plazo, y si algunos consideran que, al no haberse convalidado el Decreto-ley debería entenderse derogado, también hay quien considera que no es el Gobierno el que debe asumir las consecuencias de la inactividad de la Cámara, cuando estando esta constitucionalmente obligada a hacerlo no lo ha hecho ni en un sentido ni en otro<sup>847</sup>.

Entrando en el desarrollo del debate sobre la convalidación o derogación del decreto-ley, aquel comienza con la intervención de un miembro del Gobierno para exponer las razones que han obligado a su promulgación. Corresponde al gobierno decidir el ministro que procederá a la presentación del decreto-ley, lo que en alguna ocasión ha hecho su presidente (Véase el debate relativo al Real Decreto-ley 9/2011,

---

<sup>847</sup> El Real Decreto-ley 4/2018, de 22 de junio, por el que se concreta, con carácter urgente, el régimen jurídico aplicable a la designación del Consejo de Administración de la Corporación RTVE y de su presidente, planteó una situación compleja, pues habiendo entrado en vigor el día de su publicación en el BOE y dada la brevedad de los plazos en él contemplados, su ejecución debía realizarse antes del 28 de julio de 2018, fecha en que vencía el plazo de 30 días para su convalidación o derogación. Así, el 2 de julio se celebró sesión extraordinaria del Pleno del Congreso en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo único del citado Real Decreto-ley 4/2018, que no fue convalidado hasta la sesión extraordinaria celebrada el 4 de julio de 2018. (Sobre esta cuestión véanse los Diarios de Sesiones del Pleno del Congreso de los días 2, 4, 10, 16, 25 y 27 de julio de 2018).

de 19 de agosto de 2011). Dispone el Reglamento que a continuación se procederá conforme a lo previsto para los debates de totalidad, lo que, según prevé el artículo 74, permite un turno a favor y otro en contra, por un máximo de 15 minutos cada uno. Singularidad propia del debate de los decretos-leyes es la inversión que se produce en el orden de dichos turnos, de manera que tras la intervención del miembro del Gobierno, y seguramente para alternar con el contenido de esta, se ejerce, en su caso, el turno en contra y solo posteriormente el turno a favor. Los turnos a favor y en contra solo podrán ser utilizados por un grupo parlamentario, respectivamente. En el supuesto de que se plantearan solicitudes coincidentes, se dará preferencia al grupo con mayor número de miembros en la Cámara, teniendo en todo caso los restantes grupos parlamentarios preferencia sobre el Grupo Mixto. De otra parte, no es inusual que el turno a favor, que normalmente utilizaría el grupo parlamentario mayoritario que apoye al gobierno, se vea sustituido por la intervención que haga el miembro del Gobierno en contestación al turno en contra en ejercicio de la facultad que el artículo 70.5 RCD le otorga, y que solo dará lugar a réplica, contemplada con carácter general en el art. 73.1 RCD, si así lo considera la Presidencia, pues de otro modo el turno de réplica solo procede en el caso en que se hubiese consumido turno a favor. Producidos o no los turnos en contra y a favor, seguidamente podrán intervenir los grupos parlamentarios que no lo hubiesen hecho con anterioridad, por 10 minutos cada uno y de menor a mayor importancia numérica de sus miembros<sup>848</sup>.

Al margen de lo anteriormente señalado podrá el Gobierno hacer uso de la palabra siempre que lo solicite, si bien corresponderá a la Presidencia tanto valorar si el Gobierno ha abierto o no debate con su intervención, otorgando en tal caso un turno de réplica, como decidir en qué momento se cerrará el eventual debate abierto, al amparo de su facultad general de ordenación del debate (artículos 70.5, 73.1 y 73.2 RCD).

Terminado el debate se somete a votación la decisión sobre la convalidación o derogación del decreto-ley. Como precedentes en que la Cámara acordó la derogación del decreto-ley a ella sometido cabe citar cinco: el Real Decreto-ley 1/1979, en la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados de 6 de febrero de 1979; el Real Decreto-ley 1/2006, de 20 de enero, en la sesión plenaria de 9 de febrero de 2006, derogación que, según se argumentó, se produjo por error en la votación; el Real Decreto-ley 4/2017, de 24 de febrero, en la sesión plenaria de 16 de marzo de 2017; el Real Decreto-ley 21/2018, de 14 de diciembre, en la sesión plenaria de 22 de enero de 2019, y el Real Decreto-ley 27/2020, de agosto, en la sesión plenaria de 10 de septiembre de 2020.

Convalidado el decreto-ley, y solo si así se solicita por algún grupo parlamentario, se someterá a la Cámara la decisión sobre su eventual tramitación como proyecto de ley. Aunque el artículo 151.4 prevé una pregunta expresa por parte de la Presidencia sobre tal cuestión, habitualmente el presidente de la Cámara se limita a constatar que así ha sido solicitado por algún grupo parlamentario en el curso del debate.

Hay que subrayar que, pese al tenor del artículo 86 CE, la práctica ha convertido en sucesivos los instrumentos previstos en sus apartados 2 y 3, de manera que la

---

<sup>848</sup> En virtud del acuerdo adoptado por la Junta de Portavoces, en su reunión de 28 de marzo de 2017, los turnos de intervención previstos en el Reglamento por 15 minutos se reducen a 12 y los de 10 minutos a 7.

Cámara primero se pronuncia sobre la convalidación o no del decreto-ley y, una vez convalidado y con carácter inmediato, acuerda su tramitación o no como proyecto de ley. Una y otra decisión se adoptan en la misma sesión y dentro del plazo de treinta días constitucionalmente establecido, sin perjuicio de que la tramitación como proyecto de ley supere ya dicho plazo. El Tribunal Constitucional ha confirmado en su Sentencia 29/1982, de 31 de mayo, la constitucionalidad de esta interpretación práctica, si bien deja la puerta abierta a que en el futuro pueda cambiarse por otra que acoja el carácter alternativo de ambas vías: la mera convalidación o la tramitación como proyecto de ley (FJ 2).

Acordada la tramitación del decreto-ley como proyecto de ley, el procedimiento ofrece las siguientes peculiaridades: No cabe la presentación de enmiendas de totalidad de devolución, de manera que la convalidación produce un efecto análogo al de la toma en consideración respecto a las proposiciones de ley (art. 126.5 RCD). Automáticamente se aplica el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 93 RCD. Ello no obstante, es la Mesa de la Cámara la que en su reunión posterior a la sesión plenaria en la que se acuerda dicha tramitación la que formaliza el acuerdo subsiguiente, ordenando su tramitación por el procedimiento de urgencia, su publicación en el BOCG, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y el envío a la comisión correspondiente (art. 109 RCD). Obsérvese que en este caso la iniciativa legislativa se tramita como si fuese un proyecto de ley, pero no lo es en origen, por lo que no rige la obligación de venir acompañado de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre el mismo, sin perjuicio de lo que anteriormente comentábamos respecto a la documentación que suele remitirse junto con los decretos-leyes.

Además de las materias enumeradas en el artículo 86.1 CE, están vedadas al decreto-ley, por su procedimiento especial de aprobación, las materias reservadas a la ley orgánica (téngase en cuenta la previsión del artículo 28.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional), lo que no impide la regulación mediante decreto-ley de materias que no se vean afectadas por la reserva constitucional de ley orgánica, aun cuando hayan sido objeto de regulación en una norma con tal rango (STC 60/1986, FJ 2). Del mismo modo, quedan vedados al decreto-ley los Presupuestos Generales del Estado (art. 134.1 CE) y la autorización para la celebración de tratados internacionales (arts. 93 y 94.1 CE), objeto de una potestad de las Cortes Generales distinta de la legislativa y que tienen por ello reservado otro cauce formal o procedimiento (STC 155/2005). No cabe tampoco la delegación legislativa mediante decreto-ley (STC 29/1982).

En este punto procede recordar la jurisprudencia constitucional en relación con las facultades de calificación de la Mesa de la Cámara, conforme a lo cual no corresponde a la misma enjuiciar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, pudiendo únicamente aquella inadmitir a trámite iniciativas cuya contradicción con la Constitución sea palmaria y evidente (ver por todas STC 108/2016, FJ 3). Pues bien, la limitación de las facultades de la Mesa es aún mayor respecto de los decretos-leyes, toda vez que los mismos se encuentran en condiciones de ser sometidos a la Cámara a los efectos de su convalidación o derogación desde el momento de su publicación en el BOE, debiendo aquella pronunciarse de forma expresa, por imperativo constitucional (art. 86.2 CE), en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación.

Es conocida la discrepancia doctrinal existente en torno al apartado 5 del artículo 151, y he de reconocer que, si anteriormente compartía la posición que difiere de la posibilidad contemplada en dicho apartado de que las Cámaras tramiten proyectos de ley durante la disolución, actualmente comparto la opinión de quienes consideran el precepto correcto y plenamente coherente con lo dispuesto en el artículo 86.3 CE, por remisión expresa del artículo 78.2 CE, de manera que a la Diputación Permanente corresponde asumir todas las facultades que, de acuerdo con el artículo 86 CE corresponden a las Cámaras, no solo al Congreso, en relación con los decretos-leyes, facultades que abarcarían tanto su convalidación o derogación como su eventual tramitación como proyectos de ley, siendo de facto esta última la única respecto de la cual podría ejercer competencias la Diputación Permanente del Senado. Y comparto este criterio esencialmente porque, pese a las dificultades prácticas que conlleva el ejercicio de la función legislativa por parte de las Diputaciones Permanentes, la Constitución así lo ha establecido.

Ha querido que, aun estando disueltas las Cámaras, estas pudieran a través de sus Diputaciones Permanentes ejercer todas las facultades que la propia Constitución les atribuye respecto a los decretos-leyes, no limitando durante este periodo a una convalidación o derogación su capacidad de reacción ante el ejercicio de la facultad legislativa del Gobierno.

Por ello mismo, dado que el marco temporal en el que la Diputación Permanente puede asumir las facultades que el artículo 86 de la Constitución atribuye a las Cámaras en relación con los decretos-leyes se circunscribe, según dicta el art. 78.3 CE, al periodo de la disolución, acordada la tramitación como proyecto de ley de un real decreto-ley, la misma no podrá ir más allá del momento en que deje de ejercer sus funciones la Diputación Permanente.

En la práctica se había admitido desde el primer momento la posibilidad de que la Diputación Permanente pudiese acordar dicha tramitación. Así, ya en la sesión celebrada el 18 de enero de 1979, tras discutir su procedencia y admitirla, se sometió a votación la posibilidad de tramitar un decreto-ley como proyecto de ley. Desde entonces, siempre que así se ha solicitado se ha sometido a la decisión de la Diputación Permanente la eventual tramitación como proyecto de ley de los decretos-leyes convalidados y, por primera vez, se acordó esta tramitación en la sesión de la Diputación Permanente de 22 de octubre de 2019 (XIII legislatura), respecto del Real Decreto-ley 12/2019, de 11 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos de la apertura de procedimientos de insolvencia del grupo empresarial Thomas Cook. El acuerdo subsiguiente al de la Diputación Permanente fue adoptado por su Mesa, en su reunión del 4 de noviembre de 2019, en el sentido de encomendar su aprobación por el procedimiento de urgencia, conforme a los artículos 57.1º a) y 151.5 del Reglamento, a la Diputación Permanente, estableciendo plazo de enmiendas por un periodo de ocho días hábiles (BOCG, Congreso, Serie A, núm. 1-1, de 5 de noviembre de 2019). Finalizado el plazo de presentación de enmiendas, la Mesa de la Diputación Permanente procedió a su calificación en su reunión del 25 de noviembre de 2019, acordando la admisión a trámite de todas las presentadas, a excepción de una de ellas, por ser contraria al artículo 134 de la Constitución, así como su sometimiento a la deliberación de la Diputación Permanente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.5 RCD (BOCG, Congreso, Serie A, núm. 1-2, de 27 de noviembre de 2019).

El debate correspondiente tuvo lugar en la sesión de la Diputación Permanente celebrada el 27 de noviembre de 2019 (BOCG, Congreso, Serie A, núm. 1-3, de 3 de diciembre de 2019). La Mesa de la Diputación Permanente, en su reunión del 2 de diciembre de 2019, acordó la caducidad del proyecto de ley, en aplicación del artículo 207 del Reglamento (BOCG, Congreso, Serie A, núm. 1-4, de 12 de diciembre de 2019).

Finalmente, establece el apartado 6 del artículo 151 que el acuerdo de convalidación o derogación se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

Efectivamente, en el Boletín Oficial del Estado se procede a la publicación de la correspondiente resolución del Congreso de los Diputados, firmada por su Presidente, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación —o derogación— del real decreto-ley correspondiente.

Dicho acuerdo se limita a señalar el órgano —Diputación Permanente (véase p.e. BOE núm. 269, de 8 de noviembre de 2011) o Pleno del Congreso de los Diputados (véase p. e. BOE núm. 212, de 3 de septiembre de 2011)—; la fecha de la sesión y el sentido del acuerdo adoptado —convalidación o derogación (véase BOE núm. 36, de 11 de febrero de 2006)—; el título del decreto-ley en cuestión y la referencia del Boletín Oficial del Estado en el que se produjo la publicación de su texto.

De otra parte, en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Sección Congreso, Serie D (General), se publica el real decreto-ley una vez convalidado, indicando la sesión en la que se acordó tal convalidación (véase p. e. BOCG, Congreso, Serie D núm. 40, de 28 de octubre de 2016).

Esta publicación no es preceptiva y de hecho la práctica ha ido variando en este punto, utilizando en un principio un doble sistema de publicación, análogo al del BOE, incluyendo primero el texto del decreto-ley aprobado por el Gobierno y en un boletín posterior el acuerdo de la Cámara sobre el mismo. No obstante, conforme a lo expuesto, no parece necesario reiterar en el BOCG la publicación del texto del decreto-ley que ya se ha realizado en el BOE, aunque en todo caso parece menos perturbador hacerlo, como actualmente, una vez la Cámara se ha pronunciado sobre aquel.

Cuando se acuerda la tramitación como proyecto de ley, la publicación en la Serie D del BOCG se circunscribe a la referencia a la sesión en la que se produjo la convalidación y se adoptó tal acuerdo, remitiendo a la Serie A (proyectos de ley) la publicación del texto, en el que se suprime la fórmula promulgatoria del decreto-ley del que trae causa. Esta última publicación se produce una vez la Mesa adopta el acuerdo relativo a la tramitación acordada y en ejecución del mismo (véase por ejemplo BOCG, Congreso, Serie D, núm. 183, de 28 de junio de 2017, en relación con los BOCG, Congreso, Serie A, núm. 7-1 y 8-1, de 30 de junio de 2017).